

**Indicadores de Estado** N° Dictamen 23113 Fecha 03-07-1998 Nuevo SI

Reactivado NO Alterado NO Carácter NNN Orígenes VOT Referencias - Decretos  
y/o Resoluciones - Abogados rapb

**Destinatarios** empresa constructora MOSAL Ltda **Texto** resolución por la que dirección de vialidad adjudicara a constructora contrato sobre conservación global de caminos sector central ii de la red básica y comunal de la provincia de Malleco, comuna de **Renaico**, Angol, Collipulli, Ercilla y Victoria, no adolece de vicios que afecten su legalidad. la primera exigencia establecida en la resolución aludida, consistente en otorgar una boleta bancaria en favor del fisco, guarda armonía con las bases generales y especiales referente a la garantía de fiel cumplimiento del contrato, puesto que si bien el art/18 inc/1 de tales bases generales señala que la caución puede consistir en una boleta bancaria o póliza de seguro, el art/26 de las bases especiales, que priman sobre las primeras en caso de discrepancia en virtud de lo señalado en la parte introductiva de estas últimas, limita tal garantía a una boleta bancaria. por ende, en este punto, la resolución se ajusta a los pliegos de condiciones rectores del contrato. en cuanto al requisito de boleta de garantía adicional, a falta de regulación en las bases, se debe recurrir al reglamento para contratos de obras públicas, supletoriamente aplicable a este contrato según las bases generales del mismo, texto que prevé en su art/92 inc/1, que esta caución, cuando sea exigible, consistirá en una boleta bancaria o póliza de seguro, cuando las bases administrativas lo autoricen, expresada en unidades de fomento en la forma, señalada en el art/90. por ello, y como las bases del contrato no autorizaron expresamente la póliza de seguro, la garantía adicional solo puede constituirse como boleta bancaria. así, en esta materia, el acto examinado tampoco se aparta de la normativa legal. debe corregirse lo señalado en las bases en cuanto a la época de devolución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, porque han establecido aquella erróneamente, en relación al texto del dto 183/95 obras publicas, modificado por dto 512/96 obras publicas, error que, no obstante, no invalida la resolución estudiada, al margen que fue conocido por la reclamante